



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre. 27 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. Sirvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintisiete (27) de octubre de 2022. Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YAMILETH DEL SOCORRO HOYOS CÁRDENAS

DEMANDADA: MARÍA DE LAS MERCEDES PEREZ CÁRDENAS

RADICADO: 702154089001-2022-00324-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante señora **YAMILETH DEL SOCORRO HOYOS CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.475.376 de Corozal-Sucre, a través de apoderado judicial, interpone **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PEREZ CÁRDENAS**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.208.772.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO**, suscrita por **YAMILETH DEL SOCORRO HOYOS CÁRDENAS**, a favor de **MARÍA DE LAS MERCEDES PEREZ CÁRDENAS**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/TE**, del título valor se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes a la ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **YAMILETH DEL SOCORRO HOYOS CÁRDENAS,** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.475.376 de Corozal-Sucre, en contra de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PEREZ CÁRDENAS,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.208.772, por la obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO,** allegada como base de la ejecución, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/TE.**
- Por concepto **intereses corrientes** causados desde el día 22 de diciembre del año 2016 hasta el día 22 de diciembre del año 2020 y los **intereses moratorios** causados desde el 22 de diciembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase a la parte Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., si no concurre dentro del término del emplazamiento, será representado por curador Ad-Litem.

El curador está obligado a notificarse inmediatamente acepte el cargo, a partir de los dos días siguientes correrá termino para contestar la demanda.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual, al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido.

SEXTO: RECONOCER al abogado Doctor **LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.839.028 de Sincelejo-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.850 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA